

RESPUESTA A LA RESOLUCIÓN CUARTA APROBADA POR LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 20 DE MAYO DE 2025, A LOS INFORMES ANUALES DE 2021, 2022 y 2023 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR (CSN) SEGÚN LA CUAL “EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS INSTA AL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR A GARANTIZAR QUE LOS CARGOS DE DIRECCIÓN Y LOS MANDOS INTERMEDIOS SEAN OCUPADOS POR PERSONAS INDEPENDIENTES, OBJETIVAS Y CON LA CUALIFICACIÓN NECESARIA. ESTA SOLICITUD SURGE A RAÍZ DE LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS EN RELACIÓN CON LOS RECIENTES NOMBRAMIENTOS DE LOS SUBDIRECTORES DE ADMINISTRACIÓN Y PERSONAL, Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN. LA PETICIÓN SE FUNDAMENTA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 9.ª, VINCULADA A LA COMPARECENCIA DEL CSN ANTE LA COMISIÓN PARA PRESENTAR EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2017, 2018, 2019 Y 2020, CELEBRADA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. EN DICHA RESOLUCIÓN, EL ORGANISMO SE COMPROMETIÓ A QUE LOS NOMBRAMIENTOS DE SUBDIRECTORES SE AJUSTARAN AL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO, BASADO EN LOS PRINCIPIOS DE MÉRITO, CAPACIDAD, COMPETENCIA PROFESIONAL, EXPERIENCIA Y CRITERIOS DE IDONEIDAD, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50 DE SU ESTATUTO.

ADEMÁS, SE INSTA AL CSN A INTRODUCIR INDICADORES DE IDONEIDAD EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LOS PUESTOS DE LIBRE DESIGNACIÓN EN LAS DIRECCIONES TÉCNICAS, CON EL OBJETIVO DE ASEGURAR QUE LAS PERSONAS SELECCIONADAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. JUNTO CON ESTO, SE INSTA A REDUCIR EL NÚMERO DE PUESTOS DE LIBRE DESIGNACIÓN, DE MODO QUE LAS JEFATURAS DE ÁREA, EN PARTICULAR, SE ADJUDIQUEN MEDIANTE PROCEDIMIENTOS BASADOS EN MÉRITOS PROFESIONALES, GARANTIZANDO ASÍ UNA SELECCIÓN MÁS OBJETIVA Y TRANSPARENTE”

1. El artículo 24.2.i) del Estatuto del CSN, aprobado por Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre (en adelante, el Estatuto), recoge, como competencia del Pleno, “*nombrar y separar a los subdirectores*”. Por su parte, el presidente, de acuerdo con el artículo 36.1.e) convoca y resuelve los procedimientos de provisión de puestos de trabajo vacantes.

Por su parte, el artículo 8.1 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear dispone que “*el régimen de ingreso, provisión de puestos, situaciones administrativas, promoción profesional, movilidad y demás derechos y deberes de los funcionarios de este Cuerpo especial, será el mismo que el de los funcionarios de la Administración General del Estado, teniendo en cuenta el ámbito funcional propio de dicho cuerpo*”. En este sentido, el título III del Estatuto se refiere al “personal al servicio del CSN” afirmando su artículo 49.3 que “*El personal funcionario de carrera del Consejo de Seguridad Nuclear se registrará por lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y las demás normas aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado, sin perjuicio de las especificidades previstas en este Estatuto*”.

Y, en relación con el caso particular de los subdirectores y subdirectoras, el artículo 50 recoge: *“Los subdirectores, serán libremente nombrados y cesados en sus puestos de trabajo, por acuerdo del Pleno, a propuesta del presidente del Consejo de Seguridad Nuclear, atendiendo a principios de mérito y capacidad, competencia profesional y experiencia, y a criterios de idoneidad, llevándose a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia, entre funcionarios de carrera del grupo A, Subgrupo A1, de los recogidos en el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. Su designación se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y permanecerán en situación de servicio activo en su respectivo cuerpo”*.

Paralelamente, el artículo 52.1 dispone que *“La provisión de puestos de personal funcionario se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública, conforme a lo establecido en la relación de puestos de trabajo. En todo caso se proveerán por el sistema de libre designación los puestos de subdirectores”*.

A la vista de estos preceptos, es necesario diferenciar, como hace el propio Estatuto del CSN, la decisión relativa a nombrar (o separar) a las personas titulares de una subdirección y el procedimiento para su selección que, garantizando los principios a los que apunta el artículo 50, será *“en todo caso”* el de libre designación.

El primero de los aspectos, es decir, la decisión de nombrar un subdirector o subdirectora compete al Pleno. El segundo de ellos, relativo al procedimiento de provisión compete al presidente.

Se recuerda en este punto que, de acuerdo con el artículo 34.4 del Estatuto, el Pleno adopta sus acuerdos *“por mayoría de votos de los miembros presentes”*.

Además, como continúa el apartado 5 del mismo artículo, *“Los miembros del Pleno discrepantes del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, expresando los motivos que lo justifican”*.

De todas las sesiones del Pleno se levanta la correspondiente acta cuyo contenido, según recoge el artículo 35 del Estatuto, es el siguiente: *“Las actas expresarán necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de tiempo y lugar, los asuntos tratados, los motivos del acuerdo adoptado y el resultado de la votación”*. Además, *“figurarán en el acta, a solicitud de los respectivos miembros, el voto contrario al acuerdo adoptado, la abstención y los motivos que los justifiquen o el sentido del voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma”*.

En los casos a los que se refiere la resolución, los acuerdos de nombramiento se adoptaron por tres votos a favor y dos en contra.

Debe recordarse, en este punto, que el voto particular, se trata de un derecho reconocido a los miembros de un órgano colegiado (en el mismo sentido, el artículo 19.3 c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). No obstante, este voto particular no determina en ningún caso la ilegalidad del acto adoptado por la mayoría. En efecto, ese voto discrepante no tiene otro efecto que el de dejar constancia del sentido del voto y a que, como prevé ese mismo precepto *in fine* “*Los miembros que voten en contra y los que se abstengan quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pudiera derivarse de los acuerdos adoptados*”. Ello no obsta a que el acto que se adopta por el órgano colegiado es un acto conjunto del Pleno, que se atribuye al órgano y que en cualquier caso lo que hace es reflejar una opinión minoritaria y por lo tanto no apoyada por la mayoría del órgano.

Por lo tanto, la emisión de estos votos particulares no supone en absoluto que los nombramientos efectuados no se ajustaran al procedimiento legalmente establecido. Un procedimiento en el que se ha atendido, como no podía ser de otra forma, a los principios de igualdad, mérito y capacidad, seleccionando a aquellos que disponían de la mejor experiencia profesional para atender las tareas del puesto de trabajo.

2. En cuanto a la identificación de criterios de idoneidad a los que se refiere el Estatuto del CSN para la selección de los subdirectores/as, cabe señalar que el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo ha introducido novedades en el ámbito de la dirección pública mediante la regulación de la figura del directivo público profesional.

De acuerdo con el artículo 123.1 de dicho real decreto-ley, “*En el ámbito de la Administración del Estado tendrán la consideración de personal directivo público profesional las personas que desempeñen funciones directivas para el desarrollo de políticas y programas públicos, con margen de autonomía, de acuerdo con los criterios e instrucciones directas de sus superiores y con responsabilidad en su gestión y control del cumplimiento de los objetivos propuestos en desarrollo de los planes de actuación de la organización en la que desarrollen sus funciones*”, y afirma en el apartado 3 de este artículo que “*tendrán la consideración de personal directivo público profesional las personas titulares de las subdirecciones generales*”.

Concluye este artículo afirmando que “*El personal directivo público profesional del sector público institucional estatal, incluido en el ámbito de aplicación de este libro, se regulará por su normativa específica y supletoriamente por lo previsto en este título*” (apartado 6). Respecto a esta cuestión, cabe destacar que, como se ha señalado en el punto anterior, la ley de creación del CSN afirma que el sistema de provisión de puestos es el de la AGE “*teniendo en cuenta el ámbito funcional propio*” del cuerpo técnico.

Es relevante, en este sentido, que de acuerdo con el artículo 125.2 de dicho real decreto-ley, ha sido adoptada la Orden TDF/379/2024, de 26 de abril, para la regulación de especialidades de los procedimientos de provisión de puestos del personal directivo

público profesional y las herramientas para su gestión en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

El objeto de la Orden TDF/379/2024, de 26 de abril, es “*adaptar los procedimientos de provisión de libre designación al nombramiento del personal directivo público*”, tal y como dispone su artículo 1.

Entre otros aspectos, se dispone que las convocatorias “*incluirán la celebración de entrevistas*” (artículo 2).

Por su parte, el artículo 4.3 afirma que “*la valoración de las competencias profesionales se hará por el órgano competente para el nombramiento, debiendo motivarse la importancia dada a cada uno de los elementos en términos de idoneidad en relación con el perfil del puesto.*”

El órgano competente para el nombramiento actuará asesorado, al menos, por dos personas expertas en las materias específicas del puesto o en procesos de selección de directivos públicos, que deberán estar presentes en las entrevistas y emitir informe de valoración”.

Debe destacarse que estos aspectos han sido ya incorporados en los procedimientos de libre designación convocados en el CSN para la cobertura de puestos de subdirector/a.

Así por ejemplo, en la Resolución de 11 de abril de 2025, del Consejo de Seguridad Nuclear por la que se ha convocado la provisión por el sistema de libre designación de un nuevo puesto de subdirector/a que había quedado vacante, se ha incorporado ya la celebración de una entrevista, así como la participación de una comisión de valoración como órgano de asesoramiento; se indica que las personas aspirantes deberán acompañar su solicitud con un *curriculum vitae*, un escrito en el que justifique su idoneidad para el puesto al que aspira, en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto y un cuestionario de autoevaluación recogido en el anexo III de la resolución; y, junto a lo anterior, el anexo I de esta resolución recoge una descripción detallada del perfil del puesto, así como de los conocimientos y competencias profesionales y directivas (un total de 7) que deben reunir las personas aspirantes, así como unos criterios objetivos de valoración de cada uno de estos conocimientos y competencias. Se requiere también, en atención al perfil del puesto de trabajo, un requisito de antigüedad.

Por lo tanto, de conformidad con la normativa aplicable, el CSN ya ha incorporado la definición de criterios de idoneidad en los procedimientos de libre designación referidos a los subdirectores/as.

En relación al establecimiento de criterios de idoneidad en el proceso de designación de los puestos de libre designación en las direcciones técnicas –distintos a los del puesto

de subdirector- este CSN efectúa un análisis de las personas candidatas considerando su experiencia, así como aquellos méritos que se encuentren relacionados con las funciones a desarrollar en el puesto de trabajo de que se trate.

3. En cuanto a la reducción del número de puestos de libre designación y, en particular, aquellos relativos a jefaturas de área, el CSN está efectuando un análisis interno con el fin de adoptar aquella decisión que sea más adecuada.